

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Politico de la provincia de Logroño

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Enero último de orden de la Regencia provisional del Reino me dice lo siguiente.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme en 24 del actual el decreto siguiente.

«Persuadida la Regencia provisional del Reino de que la falta de cumplimiento á lo mandado en el artículo 7.º de la ley de 5 de Febrero de 1825 sobre el establecimiento del registro civil de nacidos, casados y muertos procede de que en la mayoría de los pueblos por su corto vecindario y escasez de recursos no hay los elementos necesarios para llevar adelante tan útil medida; y deseosa por otra parte de que se obtengan en cuanto sea posible los resultados propuestos en aquella disposicion legal, á fin de que el gobierno posea datos seguros y propios del movimiento de la poblacion, sin estar atendido á los que le suministran las autoridades eclesiasticas que los procuran con objetos diferentes, no ha dudado en adotar el medio de que empiecen desde luego los registros en las poblaciones mas considerables por su vecindario y circunstancias, para que de este modo se vaya introduciendo el nuevo método, y pueda mas presto generalizarse dando resultados de suma importancia para la administracion del estado. Al efecto ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes. Artículo 1.º Inmediatamente que reciban el presente decreto los Gefes políticos dispondrán que los Ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de quinientos vecinos establezcan en sus secretarias el regimen civil de los nacidos, casados

y muertos dentro de su término jurisdiccional.

Artículo 2.º Para que asi se verifique harán imprimir los libros correspondientes conformes en un todo á los modelos números 1, 2, y 3, y los remitirán á la mayor brevedad á los Ayuntamientos, que satisfarán su coste de los fondos municipales.

Artículo 3.º Desde el dia en que se reciban los libros comenzará el registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio; y despues de este aviso, no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada en él la partida del nacido ó difunto.

Artículo 4.º Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil de los que celebren cada dia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Artículo 5.º Tambien la darán desde luego de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas desde el principio de este año hasta el dia en que comience el registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas desde el dia 1.º de Enero para que el registro parta en todos los pueblos de época marcada y comprenda años enteros.

Artículo 6.º Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos trascurridos en lo que vaya del año hasta el dia de la creacion del registro, como en las que sucesivamente han de ir suministrando de los matrimonios que ocurran, se arreglarán los párrocos á los modelos adoptados para los libros, á fin de que estos puedan llevarse con todas las circunstancias que se espresan.

Artículo 7.º Los secretarios de ayuntamientos y los alcaldes en su caso serán responsables de la puntualidad y exactitud del registro civil. La omision de una partida, el descuido en asentarlas y la falta de esmero en estenderlas se castigarán

por los Gefes politicos con multas proporcionadas á la calidad de la trasgresion, haciendo siempre que los libros se pongan al corriente y en orden á costa del responsable.

Artículo 8.º De las faltas que cometan los curas párrocos, ya bautizando ó enterrando sin el prévio asiento del registro civil, ya por retraso ó inexactitud en las noticias que deben dar al mismo registro avisarán los alcaldes á los Gefes politicos, quienes conforme á la gravedad de las faltas impondrán las multas correspondientes, dando en caso necesario conocimiento al Gobierno.

Artículo 9.º A los Gefes politicos toca velar escrupulosamente la observancia de este decreto, sin dar lugar á recuerdos que debilitan el prestigio de los mandatos, visitando por si ó por sus delegados los registros, haciendolos confrontar con los parroquiales cuando les parezca conveniente, y usando del lleno de sus facultades para que no se malogren los deseos del Gobierno. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.

Y lo comunico á V. S. de orden de la misma Regencia para su mas breve y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia con inclusion de los adjuntos modelos para conocimiento de todos los habitantes de la misma, y para el mas exacto cumplimiento por los Ayuntamientos á quienes corresponde, á fin de que empiecen á llevar el registro desde el dia en que reciban los libros que al efecto se están imprimiendo, y los estados llenos por separado, cumpliendo desde luego y haciendo cumplir á quien incumba con lo que se previene en los artículos 5.º y 6.º Logroño 13 de Febrero de 1841. = Juan de la Tejera

PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGISTRO CIVIL DE NACIDOS.

de la Villa de San Millan de la Cogulla.

DA PRINCIPIO EN 1.º DE ENERO DE 1841.

Número

San Millan de la Cogulla.—Nacimiento de

El día

á la hora de

En la calle de

núm.

cuarto

Es hijo

Padres.

Pueblo de su naturaleza.

Provincia.

Su profesion

Abuelos paternos.

Abuelos maternos.

Se bautiza en la parroquia de

PROVINCIA DE LOGROÑO.

(REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIOS DE LA VILLA DE HARO.—DA PRINCIPIO EN 1.º DE ENERO DE 1841.

número

Haro á

de

de mil ochocientos cuarenta

natural de

provincia de

de edad de

su estado

de profesion

contrae matrimonio con

natural de

provincia de

de edad de

su estado

Viven en

se dasposa en la parroquia de

Padres del contrayente,

Pueblo de su naturaleza.

Provincia.

Su profesion

Padres de la contrayente.

Su profesion

3
PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGISTRO CIVIL DE MUERTOS DE LA CIUDAD DE CALAHORRA.—DA PRINCIPIO EN 1.º DE ENERO DE 1841.

Número _____

Calahorra á _____ de _____ de mil ochocientos cuarenta _____
 Hoy ha muerto _____
 natural de _____ provincia de _____
 de edad de _____
 su estado _____
 de profesion _____
 Su enfermedad _____
 Testamento _____
 Vivia en _____
 Se ha enterrada en _____

Padres: _____

Pueblos de su naturaleza, _____

Provincia _____

Su profesion _____

Comandancia General de la Provincia de Logroño

El Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja me dice en 3 del actual lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice lo siguiente.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Deseando la Regencia provisional del Reino que las clases militares gocen de los beneficios que se concedieron en el decreto de Amnistia de 30 de Noviembre ultimo, despues de haber meditado con atencion el mejor modo de aplicar aquella gracia sin ofender los derechos particulares sin menoscabar la justicia que la Regencia ha procurado respetar en todas sus determinaciones; y principalmente en este asunto importante del que pende el consuelo y alivio de una porcion de familias que pueden ser utiles al estado, sacandolas de la triste suerte á que tal vez el infortunio y las circunstancias les han conducido, ha venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º La amnistia por delitos politicos concedida por la Regencia provisional del Reino en 30 de Noviembre ultimo y estendida á las provincias de Ultramar por el decreto de 29 de Diciembre, comprende en todas sus partes á los individuos dependientes de la jurisdiccion de guerra y marina.

Art. 2.º La aplicacion de la amnistia queda confiada á las mismas autoridades á quienes se encargó aplicar el ultimo indulto en el articulo 6.º del decreto de 18 de Diciembre; las cuales procederan con arreglo á lo dispuesto en los articulos 7.º y 8.º del mismo; respecto á las personas que tienen causas pendientes, y á las que habiendo sido sentenciadas no estan ya en sus destinos ó en camino para ellos.

Art. 3.º Para que las personas sentenciadas ya y que se hallen en sus destinos ó en camino para ellos puedan gozar inmediatamente de la amnistia, las autoridades á quienes por el articulo anterior corresponde, harán reconocer todas las causas fenecidas por delitos politicos cometidos en el periodo que abraza la amnistia; y declarada ésta cuando haya lugar en los terminos prevenidos en el articulo 8.º del citado decreto de 18 de Diciembre, pasarán las ordenes ú oficios correspondientes para que los agraciados sean puestos en libertad.

Art. 4.º Con el mismo objeto y á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que erean oportunas, las personas que tengan bajo su custodia á los procesados ó sentenciados á quienes pueda comprender la amnistia, les darán conocimiento de ella y del presente decreto luego que los reciban.

Art. 5.º Los articulos 10 y 11 del enunciado decreto de 18 de Diciembre ultimo tienen aplicacion á los expedientes de amnistia en su respectivo caso y lugar.

Art. 6.º Hallandose los delitos militares para los efectos de la amnistia en el mismo caso que los delitos comunes, serán aplicables á aquellos las disposiciones prescritas respecto de estos en los articulos 3.º y 4.º del decreto de amnistia de 30 de Noviembre; sin perjuicio de que los reos de unos y otros han de gozar los beneficios del indulto concedido en 19 del mismo mes en la forma y con las operaciones que está mandado.

Art. 7.º Lo dispuesto en el articulo 5.º del decreto de la amnistia tendra su cumplido efecto no solo respecto de las personas que hayan sido procesadas militarmente por delitos amnistiados, sino tambien respecto de las que por los mismos delitos hayan sido separadas de cualquier modo de sus domicilios por disposiciones guber-

nativas de las autoridades militares; salvas siempre las facultades que á estas conceden las leyes vigentes en las provincias de Ultramar y el decreto de amnistia para aquellos paises de 29 de Diciembre del año anterior.

Art. 8.º Los afórados de guerra y Marina que fueren amnistiados volverán al servicio en la misma clase que antes tenian sin nota alguna por esta causa; y abonándoseles el tiempo que estuvieron encausados ó separados de él, tanto para cumplir sus empeños, como para los ascensos, premios, y recompensas que les correspondan.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbra, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.—Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente—Y de orden de la misma Regencia provisional lo comencio á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Enero de 1841.—Y lo trascribo á V. E. con el propio objeto.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para conocimiento de quienes corresponda. Logroño 11 de Febrero de 1841.—El General Comandante General—Bartolome Amor.

Comandancia general de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la vieja con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—En vista de las justas razones que me ha espuesto el Gefe de Hacienda militar de ese distrito, y á propuesta del mismo, me ha parecido conveniente disponer proceda V. E. á dar las ordenes correspondientes para que los Sres. Gefes y Oficiales ilimitados procedentes de los disueltos cuerpos francos que se hallen en la demarcacion de esa provincia, nombren á pluralidad de votos un habilitado que los represente ante las espresadas oficinas y forme las nominas mensualmente para que por conducto de este, perciba la indicada clase las cantidades que por dichas dependencias se libren á cuenta de sus haberes; en inteligencia que me remitirá V. E. por duplicado para mi aprobacion el espresado nombramiento.

En su consecuencia los Sres. Gefes y Oficiales procedentes de cuerpos francos que se hallen con licencia ilimitada en esta provincia se presentarán el dia 26 del corriente en esta plaza y casa alojamiento del Sr. Gobernador de la misma, á quien he autorizado para presidir la junta á fin de proceder á la eleccion de dicho habilitado, debiendo los que no puedan acudir personalmente á ella, remitir anticipadamente su voto cerrado al referido Gobernador. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegando á noticia de quienes corresponda, tenga su puntual cumplimiento. Logroño 11 de Febrero de 1841.—El General Comandante General, Bartolomé Amor.

Comandancia General de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la vieja con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al Capitan General de Estremadura digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la instancia que V. E. me remitió en 19 de Enero último, promovida por el Capitan de Infantería retirado D Angel de Bengoechea, en solicitud de que se le acredite el tiempo loble desde 1820 al 25 como comprendido en el Real decreto de 2 de Agosto del año proximo pasado para obstar á la mejora del retiro, que con dicho abono le pueda corresponder; y teniendo presente la Regencia que son muchos los retirados que acuden directamente al Ministerio de mi cargo, haciendo reclamaciones de esta naturaleza, y que su calificacion compete á los Capitanes Generales de las provincias en que aquellos residen, al propio tiempo que ha tenido á bien mandar devuelva á V. E. la referida instancia, como lo verifico, para que instruya el expediente oportuno á fin de clasificar de doble tiempo que reclama Bengoechea y disponer que se le acredite en su oja el que justifique; se ha

servido resolver por punto general que se proceda del mismo modo con todos los demas retirados que se hallen en igual caso, los cuales deberán acudir á los Capitanes generales respectivos con los comprobantes necesarios para que les hagan el abono correspondiente en sus ojas de servicio.—De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviendose V. E. hacerlo publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de quienes corresponda. Logroño 11 de Febrero de 1841.—El General Comandante General, Bartolomé Amor.

Comandancia General de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la vieja en 5 del que ri- je me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al Capitan General de Castilla la nueva digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 8 de Julio último, consultando el destino que debe dar á José Carrasco acojido á indulto como procedente de las filas rebeldes y anteriormente del Regimiento Coraceros de la Guardia Real en vista de la situacion particular del referido individuo; y conformandose la Regencia con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido resolver: que tanto Carrasco como todos los presentados de las facciones que se hayan presentado y antes hubiesen servido en nuestro Ejército, deben volver á sus antiguos cuerpos á esperar en clase de soldados la suerte que les toque; y que si hubiese algunos á quienes se hubiese dado pase para sus casas se les llame para igual objeto, oficiando á las justicias de los pueblos para que recojan los pases y les obliguen á presentarse; quedando Carrasco comprendido no obstante en el indulto de 18 de Diciembre último. Y de orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para los efectos oportunos.—Lo que transcribo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, con prevencion á los Comandantes de armas y justicias respectivas de que remitan todos los individuos que se encuentren en el caso prevenido en la orden inserta.

Lo que se hace saber á todas las autoridades asi civiles como militares de esta Provincia por medio del Boletín oficial para su debido cumplimiento. Logroño 8 de Febrero de 1841.—El General Comandante General, Bartolomé Amor.

El Ministro principal de H. M. de la Provincia de Logroño.

Hace saber: que el jueves proximo 18 del corriente se venderán á pública subasta en el local de Balbuena de esta Ciudad varias prendas de vestuario, equipo y monturas procedentes de los Escudrones francos extinguidos, como son sillas, caparazones, bridas, pellizas, mantas, pantalones, y otra porcion de efectos del arma de caballería inservibles para la del Ejército; las personas que quieran interesarse en dicho remate, podrán acudir á las once de la mañana del citado dia donde estarán de manifiesto, y se rematarán separadamente prenda por prenda ó en conjunto en la persona que mas ventajas ofrezca á los intereses nacionales. Logroño 15 de Febrero de 1841.—Gregorio Espinosa.

Precios á que se han vendido en los ultimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuación se espresan.

	Alfaro.	Arnedo.	Calahorra.	Carvera.	Haro.	Logroño.	Najera.	Sto. Domingo.	Torrecilla.
Trigo fanega rs. vn.	23 á 25	23 á 25		23 á 25		26 á 27	22 á 24	22 á 24	28 á 30
Cebada idem.	14 á 15	14 á 15		15 á 16		18 á 20	13 á 14	14 á 16	20 á 22
Alubias idem.	48 á 54	48 á 54		56 á 60		44 á 46	48 á 52	40 á 44	50 á 54
Arroz arroba.	34 á 36	34 á 36		26 á 30		28 á 30		30 á 31	36 á 38
Tocino idem.	50	50		60 á 70		50 á 54		65 á 68	50 á 54
Acéite cántara.	88	88		84 á 88		96 á 98		72 á 74	60 á 64
Vino idem.	5	5		6 á 8		5	3 á 4	11	12 á 14
Carne libras cautas. ctos	16	16		18		12 á 14	12 á 14	11 á 12	10 á 12

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ
Calle la Plaza frente á Portales
número 981.